

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionantes : **DIANA MARCELA SEGURA HERNÁNDEZ.**
Accionado : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.**
Radicación No. : **11001334204720230024900.**
Asunto : **Suspensión pensión de invalidez.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela promovida por la señora **DIANA MARCELA SEGURA HERNÁNDEZ** en nombre propio, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** por presunta vulneración a su derecho fundamental seguridad social, dignidad humana, mínimo vital y debido proceso.

La cual se fundamenta en los siguientes:

1.1. HECHOS

1. La señora Segura Hernández, nació el 5 de septiembre de 1977, actualmente con 45 años de edad.
2. Asegura la accionante que ha sido diagnosticada de *“HIPERTENSION ENDOCRANEANA, TRANSTORNO DEPRESIVO, HIPOTIROIDISMO, OBESIDAD, MIGRAÑA CRONICA, CEFALEA POR HTE, CEFALEA ASOCIADA A SAHOS, HERNIA DISCAL, ARTROSIS FACETARIA C5 – C6 – C7, HEMANGIOMA C5, LESION FOCAL EN SILLA TURCA”*.
3. Teniendo en cuenta su situación médica fue reconocida una pensión de invalidez el día 24 de abril de 2018.
4. Mediante comunicación del 7 de septiembre de 2022, COLPENSIONES solicitó a la señora Segura Hernández revisar su estado de invalidez.
5. Dando cumplimiento a lo anterior, la accionante, aportó los documentos requeridos bajo el radicado 2022_16425221 del 9 de noviembre de 2022, empero COLPENSIONES, el día 1 de diciembre de 2022, requirió documental adicional.
6. La documentación solicitada fue allegada el día 25 de enero de 2023, bajo el consecutivo 2023_1243665.
7. Afirma la tutelante, que, mediante comunicación telefónica, se solicitó la revisión del estado de invalidez dejándose constancia de ello mediante escrito 2023_4868190 del 31 de marzo de 2023.
8. No obstante, el día 27 de junio del año en curso COLPENSIONES informó que la solicitud de revisión de estado de invalidez sería cerrada, siendo suspendida a partir del 11 de julio de 2023, como lo anota la comunicación BZ2023_10374989_13-1847012.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que COLPENSIONES vulneró su derecho fundamental seguridad social, dignidad humana, mínimo vital y debido proceso.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 21 de julio de 2023¹, se notificó su iniciación al **PRESIDENTE (a) DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El día 26 de julio de 2023², la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, en relación a los hechos expuestos en dossier tutelar, asegura que se realizaron 3 intentos telefónicos con el fin de dar inicio al trámite de Revisión de estado de invalidez (REI), de acuerdo con lo que consta en el radicado 2022_13521730 del 20 de septiembre de 2022.

Así mismo, se explica que mediante escrito del 7 de septiembre de 2022, se pone en conocimiento de la parte actora el inicio del trámite de revisión de la pensión de invalidez a partir del 9 de noviembre de 2022 bajo el consecutivo 2022_16425221, requiriéndose nueva documentación el 23 de diciembre del mismo año, con prórroga realizada hasta el día 28 de febrero de 2023.

A partir de la documentación aportada por la señora Segura Hernández, no es posible determinar el trastorno depresivo recurrente a partir de lo anotado en dictamen realizado el día 29 de julio de 2016, por tanto, se requiere historia clínica emitida por el médico tratante de la I.P.S correspondiente, adscrito a la especialidad de psiquiatría contratada por la E.P.S., con nombre y firma del médico tratante.

Con posterioridad, se hace un recuento normativo en relación a la calificación del estado de invalidez, a partir del artículo 142 del Decreto 019 de 2012, explicando que para iniciar el proceso de valoración de pérdida de capacidad laboral, por enfermedad o accidente se debe contar con un diagnóstico definitivo, lo cual supone que haya adelantado y culminado un tratamiento rehabilitación o aún sin

¹ Ver expediente digital "05AutoAdmite"

² Ver expediente digital "07RespuestaColpensiones"

terminarlos, se obtenga un concepto médico desfavorable de recuperación. Dicha valoración se realiza con base en el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, vigente decreto 1507 de 2014, que modifica el decreto 917 de 1999 Manual Único para la calificación de la Invalidez, regulado por el Decreto 692 de 1995.

Continuando con el desarrollo normativo, el artículo 29 del Decreto 1352 de 2013 precisa que la pérdida de la capacidad laboral, no puede superar los 540 días y es el médico tratante quien debe emitir el concepto de rehabilitación. Así las cosas, el artículo 38 de la ley 100 de 1993 considera invalida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

El artículo 1 de la Ley 860 de 2003, por la cual se modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, se estableció los requisitos para acceder a una pensión de Invalidez causada por enfermedad o accidente, así:

- Cotización de cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.
- Fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.
- Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.
- Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.

El carácter temporal de la pensión de invalidez, encuentra su fundamento en los artículos 441 de la Ley 100 de 1993 y 552 del Decreto 1352 de 2013, estableciendo la revisión del estado de invalidez del pensionado, el cual puede ser ratificado, modificado o dejado sin efectos. Es así, que, si el pensionado no asiste, o se opone a la revisión del estado de invalidez, habrá lugar a suspender o incluso el extinguir la prestación económica. Posición ratificada por la Corte Constitucional en la sentencia T-371 de 2018.

Expediente No. 11001334204720230024900
Accionante: Diana Marcela Segura Hernández.
Accionada: COLPENSIONES.
Asunto: Fallo de tutela

De otra parte, se hace énfasis en relación al carácter subsidiario de la acción de tutela de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591, siendo de competencia el conocimiento de controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social, el juez ordinario laboral, análisis efectuado en sentencia de la Corte Constitucional T-427 de 2008.

Finalmente, se afirma que en el presente asunto no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable o la existencia del hecho vulnerador, solicitando su improcedencia.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** ha vulnerado los derechos fundamentales seguridad social, dignidad humana, mínimo vital y debido proceso de la señora **DIANA MARCELA SEGURA HERNÁNDEZ** al suspender la pensión de invalidez reconocida mediante Resolución SUB - 109505 del 24 de abril de 2018, teniendo en cuenta los términos y garantías constitucionales establecidos para la revisión de la prestación.

4.2. Generalidades de la acción de tutela:

La acción de tutela es una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo, cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

De esta manera el art. 86 de la CP lo consagró en los siguientes términos:

(...)

ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto.

4.3.1 Procedencia de la Acción de Tutela.

El Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela es procedente contra toda acción u omisión de autoridades públicas o particulares que haya violado, viole o

amenace violar los derechos fundamentales, y que no lo es, en los casos en que existan otros medios de defensa judicial, salvo que se requiera como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la H. Corte Constitucional³ ha considerado, que por regla general la acción de tutela no procede como mecanismo principal contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues dicha competencia se encuentra radicada en los operadores jurisdiccionales, no obstante, ha sido considerada procedente de manera excepcional, cuando el demandante logre probar la existencia de un perjuicio irremediable para obtener el amparo constitucional.

En sentencia T-446 de 2015, la H. Corte Constitucional señaló que perjuicio irremediable es el “grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”.

En la misma sentencia, la Corporación señaló las características para que se configure el perjuicio irremediable, véase:

(...)

En igual sentido, esta Corporación ha fijado las características que comporta el perjuicio irremediable. Así en sentencia T-1316 de 2001 se dijo: “En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

Así las cosas, y según se señala desde la sentencia C-531 de 1993⁴ como la reiterada jurisprudencia constitucional, la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

³ Sentencia T-514 de 2003

⁴ Por la cual se resolvió declarar INEXEQUIBLE el inciso 2 del numeral primero del artículo 6 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

4.3.2. Derecho a la Seguridad Social

La Constitución, en el artículo 48, define la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado y como una garantía irrenunciable de todas las personas, representada en la cobertura de (i) pensiones, (ii) salud, (iii) riesgos profesionales y (iv) los servicios sociales complementarios definidos en la misma ley. Ello, a través de la afiliación al sistema general de seguridad social que se refleja necesariamente en el pago de prestaciones sociales estatuidas.

En un principio este derecho era apreciado por su carácter prestacional, pero la Corte Constitucional vislumbró su relación con otros derechos de rango *iusfundamental*. En ese sentido, en la sentencia C-453 de 2002, la Corte estableció que la afiliación de los trabajadores al sistema de seguridad social “*no solo constituye un desarrollo de la garantía de condiciones dignas y justas, se trata de una garantía destinada a la protección de varios derechos también de orden constitucional: la vida, la salud y la seguridad social en sí misma*”.

Con base en lo anterior la Corte permitió la procedencia de la acción de tutela en dos eventos excepcionales: **i) cuando la vulneración del derecho a la seguridad social conllevaba la violación de derechos fundamentales autónomos (argumento de la conexidad) y, ii) cuando el peticionario era un sujeto de especial protección constitucional.**

El reconocimiento como derecho *iusfundamental* devino posteriormente en aplicación de la tesis de transmutación de los derechos sociales, “*en virtud de la cual, cuando su contenido era desarrollado a nivel legal o reglamentario, tales derechos superaban su calidad de indeterminación y se convertían en verdaderos derechos fundamentales autónomos capaces de ser protegidos por vía de acción de tutela*”¹⁶.

Esto se evidenció en la sentencia T-468 de 2007 en la cual la Corte afirmó que:

“..Una vez ha sido provista la estructura básica sobre la cual ha de descansar el sistema de seguridad social, lo cual, además de los elementos ya anotados – prestaciones y autoridades responsables -; a su vez supone el establecimiento de una ecuación constante de asignación de recursos en la cual están llamados a participar los beneficiarios del sistema y el Estado como último responsable de su efectiva prestación; la seguridad social adquiere el carácter de derecho fundamental, lo cual hace procedente su exigibilidad por vía de tutela...”

Expediente No. 11001334204720230024900
Accionante: Diana Marcela Segura Hernández.
Accionada: COLPENSIONES.
Asunto: Fallo de tutela

De igual modo, este viraje se consolidó en sentencia T-742 de 2008, en la cual se señaló que por su relación intrínseca con la dignidad humana, *“la seguridad social es un verdadero derecho fundamental autónomo –calificado como “derecho irrenunciable” según el inciso 2º del artículo 48 constitucional; consagrado como “derecho de toda persona” de acuerdo al artículo 9º del PIDESC, el cual hace parte del bloque de constitucionalidad; y, finalmente, definido como “derecho humano”.*

En esta misma orientación se ve plasmada con ocasión del estudio de constitucionalidad de una norma que establecía el derecho a recibir una indemnización en caso de incapacidad permanente parcial (sentencia C-1141 de 2008), manifestó lo siguiente:

“...el derecho a la seguridad social, en la medida en que es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana es un verdadero derecho fundamental cuyo desarrollo, si bien ha sido confiado a entidades específicas que participan en el sistema general de seguridad social fundado por la Ley 100 de 1993, encuentra una configuración normativa preestablecida en el texto constitucional (artículo 49 superior) y en los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad; cuerpos normativos que dan cuenta de una categoría iusfundamental íntimamente arraigada al principio de dignidad humana, razón por la cual su especificación en el nivel legislativo se encuentra sometida a contenidos sustanciales preestablecidos...”.

Actualmente, la jurisprudencia constitucional es pacífica en cuanto a la naturaleza de derecho fundamental, independiente y autónomo de la seguridad social, lo que ha habilitado su protección constitucional mediante la acción de tutela, cuando se comprueba la ocurrencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad del medio judicial ordinario para protegerlo.

En conclusión, el derecho fundamental a la seguridad social ha adquirido la connotación de derecho fundamental autónomo e independiente a través del desarrollo jurisprudencial, en aplicación a la tesis de transmutación de los derechos sociales y, además, su goce está íntimamente relacionado con la afiliación al sistema de seguridad social y al pago de cotizaciones a goce del cargo del empleador, como se detalla enseguida.

Corolario, **la pensión de invalidez es una garantía que desarrolla los fines del derecho fundamental a la seguridad social.** Con esta se pretende que quienes han perdido su capacidad laboral con ocasión de la ocurrencia de una enfermedad o accidente relacionado con actividades de trabajo, sean amparados -siempre que se cumplan los requisitos fijados en la ley- con el reconocimiento y pago de una prestación periódica que les permita asegurar su mínimo vital.

4.3.3 Derecho a la vida y la dignidad humana.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina y la filosofía jurídica coinciden en considerar que el reconocimiento de la salud como un derecho parte del convencimiento de que el ser humano no puede existir dignamente y no puede realizar sus funciones vitales si carece de salud: El ser disminuido en sus facultades solo puede ejercer sus funciones imperfectamente. **A partir de allí el derecho a la vida se amplía e incorpora una serie de derechos más concretos como el derecho a la vida saludable e íntegra.** La salud se constituye en el derecho del hombre a mantener y conservar del mejor modo posible su existencia humana –sus condiciones físicas y mentales– como requisito indispensable para ser lo que está llamado a ser¹⁷.

El derecho a la dignidad humana, se constituye como un derecho fundamental autónomo, y cuenta con los elementos de todo derecho: un titular claramente identificado (las personas naturales), un objeto de protección más o menos delimitado (autonomía, condiciones de vida, integridad física y moral) y un mecanismo judicial para su protección (acción de tutela). Se consolida entonces como verdadero derecho subjetivo, *es claro que la vida no puede reducirse a la mera subsistencia, sino que implica el vivir adecuadamente en condiciones de dignidad.*

4.3.4 Derecho fundamental al debido proceso.

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "*omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones*", en concordancia

con el ejecutar Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejercer únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual *“las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”*⁴

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.⁵

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

“...a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

Expediente No. 11001334204720230024900
Accionante: Diana Marcela Segura Hernández.
Accionada: COLPENSIONES.
Asunto: Fallo de tutela

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas... ”⁶

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”; así como en el artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“...(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”⁷. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados...”

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada, son las siguientes:

“...(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso...”

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, **pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.**⁹

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, debido a ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

4.3.5 La procedencia de la revisión del estado de invalidez y la citación efectiva de los pensionados para este trámite.

La Ley 100 de 1993 regula, en su artículo 44 -inciso 1º-, el proceso encaminado a determinar si las causas que originaron el pago de la prestación se mantienen. Allí establece que el estado de invalidez de una persona puede revisarse “(...) *Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiera lugar*”.

En armonía con lo expuesto, el Decreto 1889 de 1994, en su artículo 17, dispuso que: “(...) *cuando por efecto de la revisión del estado de invalidez a que se refiere el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, se determine la cesación o la disminución del grado de invalidez, se extinguirá el derecho a la pensión o se disminuirá el monto de la misma, según el caso*”, y, al contrario, “*cuando la revisión de la invalidez produzca un aumento de su grado que incremente el valor de la pensión de invalidez, así lo reconocerá la entidad administradora del régimen solidario de Prima Media con prestación definida*”. Nótese que estas normas plantean la posibilidad de extinguir la prestación, pero también de disminuir o aumentar su monto, dependiendo del porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Bajo los parámetros de la Corte Constitucional la pensión de invalidez, no representa una situación jurídica consolidada, pues su condición se encuentra sujeta a una revisión trienal que, en caso de evidenciar una recuperación del pensionado, habilitaría a la administradora para que declare la extinción de la prestación.

Con relación al trámite de revisión de la pensión de invalidez, señala el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 (inciso tercero, literal a) que: “(...) *el pensionado tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de [la fecha de la solicitud elevada por la entidad de previsión], para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez. Salvo casos de fuerza mayor, si el pensionado no se presenta o impide dicha revisión dentro de dicho plazo, se suspenderá el pago de la pensión. Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el pensionado se presente o permita el examen, la respectiva pensión prescribirá. // Para readquirir el derecho en forma posterior, el afiliado que alegue permanecer inválido deberá someterse a un nuevo dictamen (...)*”

Si presentan incumplimientos por parte del afiliado, el artículo 17 de la Ley 776 de 2002, es claro en señalar que “(...) *las entidades Administradoras de Riesgos Profesionales suspenderán el pago de las prestaciones económicas establecidas en el Decreto-ley 1295 de 1994 y en la presente ley, cuando el afiliado o el pensionado no se someta a los exámenes, controles o prescripciones que le sean ordenados; o que rehúse, sin causa justificada, a someterse a los procedimientos necesarios para su rehabilitación física y profesional o de trabajo. El pago de estas prestaciones se reiniciará, si hay lugar a ello, cuando el pensionado o el afiliado se someta a los exámenes, controles y prescripciones que le sean ordenados o a los procedimientos necesarios para su rehabilitación física y profesional o de trabajo*”.

En relación, a la citación para el trámite de revisión de pensión de invalidez, esta debe garantizar que su destinatario conozca el trámite, para que sea efectiva⁵.

4.3.6 El derecho de petición.

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.

⁵ Ver sentencia de la Corte Constitucional T-371 de 2018.

Expediente No. 11001334204720230024900
Accionante: Diana Marcela Segura Hernández.
Accionada: COLPENSIONES.
Asunto: Fallo de tutela

- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.3.7 Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*⁶.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

5. Material Probatorio.

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes⁷:

- Oficio del **7 de septiembre de 2022**, "*Tipo de trámite: Citación Medicina Laboral- Revisión del estado de invalidez*", precisando que dentro de los 3 meses posteriores al recibo de la comunicación la señora Segura Hernández deberá en un punto de atención COLPENSIONES -PAC- solicitar la revisión de su estado de invalidez, diligenciando el formulario determinación de pérdida de la calificación laboral y revisión del estado de invalidez de los pensionados, documento de identidad al 150%, copia historia clínica completa actualizada de los últimos 6 meses⁸.
- Turno de consulta y asesoría del 9 de noviembre de 2022 a las 11:24 a.m. sede Bogotá, medicina laboral⁹.
- Escrito del 24 de enero de 2023 aportando documentación con aclaraciones, sin soporte de radicación¹⁰.

⁷ Ver expediente digital "02Anexos"

⁸ Hoja 9-11.

⁹ Hoja 12.

¹⁰ Hoja 16-18.

- Oficio del **25 de enero de 2023**, a través del cual la Directora de Medicina Laboral, pone en conocimiento a la accionante como documento faltante “*copia de la historia clínica completa y actualizada o resumen de la misma*”¹¹.
- Turno de consulta y asesoría del **23 de febrero de 2023**, sede salitre, medicina laboral del 23 de febrero de 2023¹².
- Oficio 2023_4304229 del **21 de marzo de 2023**, emitido por área de medicina legal de COLPENSIONES, por medio del cual se informa que los documentos requeridos fueron aportados fuera del término otorgado, a pesar de que este fue prorrogado por 30 días más; en consecuencia, se suspende la mesada pensional en razón a lo normado en el artículo 44 de la ley 100 de 1993¹³.
- Petición del **31 de marzo de 2023** elevada por la accionante ante COLPENSIONES bajo el radicado 2023-4868190 por medio de la cual se solicita revocar la suspensión de la mesada pensional, por cumplimiento de los requisitos exigidos¹⁴.
- Respuesta emitida por COLPENSIONES el día **12 de abril de 2023**, a través de la cual se informa que a pesar de realizarse contacto telefónico en 3 oportunidades, no fue posible localizar a la señora Segura Hernández, además, a través de comunicación del 7 de septiembre de 2022, se puso en conocimiento el trámite de revisión de una pensión de invalidez iniciada el 9 de noviembre de 2022, solicitándose documentación adicional, con aprobación de prórroga hasta el día 28 de febrero de 2023; documental que fue aportada por el extremo activo el 23 de febrero de 2023, no obstante, en ausencia de la historia clínica de la especialidad de psiquiatría, que identifique con nombre y firma el médico tratante, se suspende la continuidad del análisis médico laboral¹⁵.
- Mediante petición presentada por la señora Segura Hernández el **19 de abril de 2023** radicado 2023_5606002 se solicita a COLPENSIONES informar a través

¹¹ Hoja 13-14.

¹² Hoja 18.

¹³ Hoja 19-20.

¹⁴ Hoja 1-4.

¹⁵ Hoja 21-23.

de que medio se solicitó aportar por psiquiatría historia clínica con registro de nombre y firma del médico tratante¹⁶.

- Oficio expedido por COLPENSIONES el **5 de mayo de 2023**, consecutivo 2023 BZ2023_5606002-1254665, a través del cual, se hacen observaciones en relación a la documentación faltante en el área de psiquiatría, medicina interna o endocrinología y examen físico completo no mayor a 6 meses¹⁷.
- Escrito aportado por la accionante el día **7 de junio de 2023** ante COLPENSIONES bajo el consecutivo 2023_8906558, a través de la cual se hace entrega de las historias clínicas en las especialidades de endocrinología, neurología, psiquiatría, neurocirugía, las cuales fueron emitidas por parte de COLSANITAS, medicina prepagada, que hace parte de la E.P.S COLSANITAS. Se informa por la señora Segura Hernández que dicha documentación ya había sido aportado a la entidad los días 9 de noviembre de 2022, 25 de enero, 23 de febrero, 19 de abril de 2023¹⁸.
- Oficio del **27 de junio de 2023**, radicado 2023_10371879 expedido por la Directora de Medicina laboral de COLPENSIONES, a través de la cual se informa que la información requerida en el término de 30 días fue parcial, por tanto, la prestación sería suspendida en los términos del artículo 44 de la ley 100 de 1993¹⁹.
- Oficio del **11 de julio de 2023** bajo el consecutivo BZ2023_10374989_13-1847012, mediante la cual el Director de Nómina de Pensionados de COLPENSIONES, informa que una vez analizada la documentación aportada por la señora Segura Hernández, la novedad sería aplicada a partir del 11 de julio de 2023²⁰.
- Historia clínica de psiquiatría del 10 de octubre de 2013²¹.

¹⁶ Hoja 25.

¹⁷ Hoja 26.

¹⁸ Hoja 27.

¹⁹ Hoja 30.

²⁰ Hoja 28-29.

²¹ Hoja 31.

- Historia clínica, emitida por el Dr. Álvaro José Arbeláez Salamando por medio de las cuales registran atenciones clínicas realizadas del 27 de febrero de 2021 al 24 de mayo de 2023²².
- Historia clínica 408672, resultados de laboratorio efectuados por la clínica COLSANITAS, con registro del 24 de febrero de 2023, a nombre de la señora Segura Hernández²³.

6. Resolución del caso en concreto.

La señora **DIANA MARCELA SEGURA HERNÁNDEZ** acude a la presente controversia elevando las siguientes pretensiones:

“ ... ”

1. *Ordenar al accionado COLPENSIONES para que no suspenda mi pensión de INVALIDEZ en tanto se realiza la revisión de mi pérdida de capacidad laboral.*
2. *Ordenar al accionado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y/o A QUIEN CORRESPONDA para que en el término de 48 horas se sirva reabrir el trámite de REVISION de mi calificación de pérdida de capacidad laboral y como consecuencia no tenga que volver a iniciar todo el proceso.*
3. *Ordenar al accionado tenga en cuenta todos los documentos aportados, sin que los vuelva a solicitar, dado que ya fueron aportados.*
4. *Luego de la reapertura del procedimiento se sirva en un término posterior de 48 horas proceder a emitir el resultado de la REVISION de mi valoración de mi estado de invalidez.*

Con relación a lo expuesto, teniendo en cuenta las pruebas documentales obrantes en el expediente y el informe allegado por COLPENSIONES, se acredita que mediante oficio del **7 de septiembre de 2022** dirigido a la dirección de la accionante, COLPENSIONES remite citación de medicina laboral para revisión del estado de invalidez, destacando que dentro de los 3 meses posteriores al recibo de la comunicación la señora Segura Hernández deberá en un punto de atención COLPENSIONES -PAC- solicitar la revisión de su estado de invalidez, diligenciando el formulario determinación de pérdida de la calificación laboral y revisión del estado de invalidez de los pensionados, documento de identidad al 150%, copia historia clínica completa actualizada de los últimos 6 meses.

Se aporta escrito del **24 de enero de 2023**, sin soporte de radicación, mediante el cual se allegan historia clínica de la especialidad de Endocrinología, neurología y neurocirugía.

²² Hoja 32-39.

²³ Hoja 40-44.

Expediente No. 11001334204720230024900
Accionante: Diana Marcela Segura Hernández.
Accionada: COLPENSIONES.
Asunto: Fallo de tutela

Con posterioridad, a través de oficio del **25 de enero de 2023**, la Directora de Medicina Laboral, solicita que dentro de los 30 días siguientes al recibo de la comunicación, sea remitida la siguiente información:

Documento Faltante	Observaciones
Copia de la historia clínica completa y actualizada o resumen de la misma	1-Valoración por Medicina interna o por Endocrinología no mayor a seis meses en donde se especifique, con respecto a la patología hipotiroidismo: estado actual, examen físico completo, presencia o no de masas en cuello o bocio. 2-Historia clínica de psiquiatría del último año realizadas por la EPS, en las cuales se especifique: trastorno depresivo recurrente, episodio moderado presente Diagnóstico, examen mental, tratamientos instaurados y pendientes, pronóstico funcional. Ver usuario si cuenta con otras patologías diferentes a las calificadas anteriormente en el dictamen por favor anexar historia clínica de consultas con especialista tratantes

Con posterioridad, por medio de Oficio 2023_4304229 del **21 de marzo de 2023**, emitido por área de medicina legal de COLPENSIONES, se niega la solicitud de prórroga efectuada por la accionante mediante radicado 2022_16425221 (sin fecha) y se **suspende la mesada pensional**, así:

(...)

En atención al trámite de Revisión de Estado de Invalidez, nos permitimos informarle que esta Administradora con el fin de poder darle continuidad a su proceso, procedió a solicitarle unos documentos y/o exámenes adicionales, los cuales debía allegar dentro de los 30 días siguiente al recibo de la comunicación. Es así como se evidencia que usted radicó solicitud de prórroga dentro del término legal, la cual fue efectivamente concedida por un término igual a la inicial, es decir 30 días más, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, sin embargo, vencido el termino antes mencionado, no se evidencia el aporte documental.

Por lo anterior, nos permitimos comunicarle que, su mesada pensional ha sido suspendida, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

Para el **31 de marzo de 2023**, se radica petición por parte de la accionante en la que solicita reevaluar la orden de suspensión que se dio a la mesada pensional,

Expediente No. 11001334204720230024900
Accionante: Diana Marcela Segura Hernández.
Accionada: COLPENSIONES.
Asunto: Fallo de tutela

insistiendo en que lo solicitado fue aportado en las instalaciones del salitre, exponiendo lo siguiente:

(...)

Solicito sea revaluada la orden de suspensión que se dio a mi mesada pensional y la cual me fue notificada por escrito con el radicado **2023_4304229** el 21 de marzo de 2023 argumentado la no entrega de los documentos solicitados por ustedes, lo que es incongruente ya que todo lo que Colpensiones me ha solicitado fue entregado en físico en las instalaciones de Salitre y de lo cual cuento con los diferentes soportes que así lo demuestran.

Los últimos documentos fueron entregados el 23 de febrero de 2023, fecha que esta dentro de la dada por ustedes para entrega de los mismos; recibidos y radicados bajo el número **2023_2935494**.

Posterior a ello el 02 de marzo se comunicaron conmigo al 3058075926 número de mi contacto del número 601-7944297 a las 15-55 PM de Gestar Innovación, entidad asignada por ustedes para continuar con la revisión del estado de mi pensión, me informaron que después de haber recibido los documentos radicados el 23 de febrero debían continuar con el proceso y me asignaron una cita telefónica con la profesional Luisa Martínez el día 03 de marzo a la 1:30 pm.

La llamada para la consulta fue efectivamente recibida y atendida el 03 de marzo a la 1/36 pm del número (601-7944297), tuvo una duración de 19 minutos y 50 segundos, consulta que la Dr. Martínez manifestó quedaba grabada y monitoreada para efectos de seguridad, en la cita me realizaron varias preguntas relacionadas a mis padecimientos de salud e historias clínicas, al finalizar la consulta telefónica, la profesional me informa que la información pasaría a revisión con un médico calificador y que en un tiempo máximo de dos (2) meses se comunicarían nuevamente para informarme la calificación final dada por Colpensiones.

Dando respuesta a lo anterior, COLPENSIONES el **12 de abril de 2023** informa que a pesar de realizarse contacto telefónico en 3 oportunidades, no fue posible localizar a la señora Segura Hernández, además, a través de comunicación del 7 de septiembre de 2022, se puso en conocimiento el trámite de revisión de una pensión de invalidez iniciada el 9 de noviembre de 2022, solicitándose documentación adicional, con aprobación de prórroga hasta el día 28 de febrero de 2023; documental que fue aportada por el extremo activo el 23 de febrero de 2023, no obstante, en ausencia de la historia clínica de la especialidad de psiquiatría, que identifique con nombre y firma el médico tratante, se suspende la continuidad del análisis médico laboral.

Así las cosas y a través de solicitud presentada por la señora Segura Hernández el **19 de abril de 2023** radicado 2023_5606002 se solicita a COLPENSIONES informar a través de que medio se solicitó aportar por psiquiatría historia clínica con registro de nombre y firma del médico tratante y en que condiciones GESTAR INNOVACIÓN inició el proceso médico de revisión de la pensión de invalidez.

Expediente No. 11001334204720230024900
Accionante: Diana Marcela Segura Hernández.
Accionada: COLPENSIONES.
Asunto: Fallo de tutela

Sin lógica aparente en observancia al trámite administrativo hasta aquí adelantado por COLPENSIONES, expide oficio del **5 de mayo de 2023 BZ2023_5606002-1254645**, requiriendo nuevamente información en el término de 30 días, a pesar de la orden de suspensión realizada el 12 de abril de 2023, en los siguientes términos:

(...)

En atención al trámite de determinación de pérdida de capacidad laboral o Revisión del Estado de Invalidez iniciado por Usted, nos permitimos informarle que una vez valorada la documentación aportada se estableció que es imprescindible que complemente su solicitud aportando los siguientes documentos:

Documento Faltante	Observaciones
Copia de la historia clínica completa y actualizada o resumen de la misma	se solicita Historia clínica de: j. Historia clínica de psiquiatría del último año realizada por la EPS, en las cuales se especifique: Diagnostico, examen mental, tratamientos instaurados y pendientes, pronóstico funcional. ac. Valoración por Medicina interna o por Endocrinología no mayor a seis meses en donde se especifique, con respecto a la patología hipotiroidismo: estado actual, examen físico completo, presencia o no de masas en cuello o bocio. Paraclínicos no mayores a seis meses (TSH).a

En cumplimiento de lo solicitado por la administradora pensional, se aportan por la señora Segura Hernández el día **7 de junio de 2023 bajo el consecutivo 2023_8906550**, historias clínicas, en las especialidades de endocrinología, neurología, psiquiatría, neurocirugía, las cuales fueron emitidas por parte de COLSANITAS, medicina prepagada, que hace parte de la E.P.S COLSANITAS. Reiterando que dicha documentación ya había sido aportada a la entidad los días 9 de noviembre de 2022, 25 de enero, 23 de febrero, 19 de abril de 2023.

Entre tanto, a través de oficio del **27 de junio de 2023**, COLPENSIONES, informa que la información requerida en el término de 30 días fue parcial, por tanto, la prestación sería suspendida en los términos del artículo 44 de la ley 100 de 1993.

Finalmente, con oficio del **11 de julio de 2023** bajo el consecutivo BZ2023_10374989_13-1847012, el Director de Nómina de Pensionados de COLPENSIONES, informa que una vez analizada la documentación aportada por la señora Segura Hernández, la novedad sería aplicada a partir del 11 de julio de 2023.

Expediente No. 11001334204720230024900
Accionante: Diana Marcela Segura Hernández.
Accionada: COLPENSIONES.
Asunto: Fallo de tutela

Analizadas las pruebas documentales obrantes dentro del trámite constitucional y teniendo en cuenta que COLPENSIONES mediante el informe allegado el 26 de julio de 2023 no allegó el expediente administrativo que da cuenta de la actuación administrativa de la entidad en relación al trámite de revisión de la pensión de invalidez reconocida a la accionante a través de la Resolución SUB - 109505 del 24 de abril de 2018; Se observa que, revisadas las pruebas allegadas por la accionante, salta a la vista que por parte de la administradora pensional no se cumplieron en debida forma los presupuestos **de una debida comunicación**, según lo prescrito por la Corte Constitucional en la sentencia **T-371 de 2018**, que resalta:

*“...Realizada la lectura de los artículos precedentes, podría concluirse que con la suspensión se busca evitar que se mantenga activa una pensión de invalidez sin que se haya establecido si las causas o razones que dieron lugar a ella se conservan. Tal decisión puede ser adoptada por la entidad en consideración a las funciones que le han sido asignadas por la ley, previo cumplimiento estricto de las condiciones ahí señaladas, **entre las cuales se encuentra que el destinatario de la medida conozca previamente que se adelantará el trámite de revisión y sin embargo no asista a él.** En ese contexto, esta consecuencia jurídica, aplicable por la administradora, resulta legítima partiendo de los deberes que pesan sobre los ciudadanos y que encuentran su desarrollo de manera correlativa con sus derechos y libertades.*

Sobre esa base, en el evento en que por una causa justificada la persona no se haya enterado de la citación y por tanto no haya acudido al proceso, no se estaría ante una resistencia caprichosa al cumplimiento de sus obligaciones, sino más bien, ante la ignorancia de un deber específico. De manera que, en tal escenario, no podría tenerse por proporcional una suspensión que sorprenda intempestivamente al sujeto afectado, pues, además de que a este no podría reprochársele la no realización de una conducta concreta que en términos reales le era ajena, se pondrían en riesgo sus derechos al mínimo vital, a la seguridad social y a su salud.

*Así, independientemente de cómo se lleve a cabo la citación, la misma debe cumplir con su finalidad, **cual es la de lograr que su destinatario conozca del trámite, porque, solo a partir de ese momento, nace el compromiso para él de permitir las gestiones conducentes a fin de establecer si existen o no razones para mantener el pago del emolumento.** La aludida citación efectiva adquiere, en este punto, una mayor relevancia debido a que, como se ha explicado, la pensión de invalidez ampara a un grupo poblacional con especiales condiciones.*

*Para concluir, esta Sala considera legítima la revisión trienal establecida en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, por cuanto dicha herramienta permite, periódicamente, estudiar las condiciones en que se encuentra el beneficiario de la pensión de invalidez y así determinar si este tiene o no derecho a que se siga pagando la misma. También comprende la importancia de la consecuencia establecida en el susodicho artículo (inciso tercero, literal a), así como en el artículo 17 de la Ley 776 de 2002, según los cuales, **la prestación será suspendida siempre que el beneficiario conozca efectivamente la citación a la respectiva revisión y no se someta a ella...**”*

Bajo el parámetro jurisprudencial anotado, y en armonía con el derecho fundamental de petición, es evidente que no existe una comunicación efectiva, clara y congruente, en relación con la documentación clínica requerida por COLPENSIONES y la información aportada por la señora Segura Hernández.

Expediente No. 11001334204720230024900
Accionante: Diana Marcela Segura Hernández.
Accionada: COLPENSIONES.
Asunto: Fallo de tutela

Como se anotó en el análisis probatorio, desde el 25 de enero de 2023, reposa oficio en el que se solicita allegar documentación de la historia clínica completa y actualizada de la accionante, en la que debe constar:

- Valoración por medicina interna o por endocrinología no mayor a 6 meses, teniendo en cuenta la patología de hipotiroidismo, estado actual, examen físico completo, presentación de masas en cuello o bocio.
- Historia Clínica de psiquiatría último año, realizada por la E.P.S., en la que se presente diagnóstico respecto al trastorno depresivo recurrente, examen mental, tratamientos instaurados y pendientes.
- Pronóstico y si cuenta con otras patologías diferentes a las señaladas allegando historia clínica de consultas con especialista.

Frente a lo requerido por la administradora pensional, la parte interesada allegó historias clínicas de endocrinología, neurología y neurocirugía aclarando que el cuadro clínico de hipotiroidismo fue superado, sin que actualmente tome medicación para tal fin, adicionalmente, se aclara que la señora Segura Hernández NO padece de masas en el cuello o bocio, operada exitosamente el 18 de noviembre de 2021, con extracción de un microadenoma hipofisiario, actualmente controlado.

Empero, mediante oficio del 21 de marzo de 2023, se suspende la mesada pensional, sin hacer alusión alguna a la información y observaciones efectuadas.

Ahora bien, sorprende al Despacho de la misma forma que mediante oficio del 12 de abril de 2023, se sustente la suspensión de la revisión del estado de invalidez por insuficiencia documental en razón a:

“...Sin embargo, el medico a cargo de su proceso de revisión, una vez validada la documentación aportada, se evidenció que Paciente quien está en proceso de revisión del estado de invalidez, cuenta con dictamen previo del 29 de julio de 2016 donde realizan calificación de las siguientes deficiencias: hipotiroidismo y trastorno depresivo recurrente. Revisando historia clínica aportada se considera que las siguientes deficiencias no se pueden calificar: 1. Trastorno depresivo recurrente: no aporta historia clínica por psiquiatría de su EPS con firma de médico especialista tratante ni IPS. Las historias aportadas no cuentan con nombre de médico tratante ni firma...”

Situación **que no había sido puesta en conocimiento de forma previa a la señora Hernández Segura**, vulnerando así su derecho fundamental al debido proceso, seguridad social y derecho fundamental de petición por cuanto ignoraba el deber

Expediente No. 11001334204720230024900
Accionante: Diana Marcela Segura Hernández.
Accionada: COLPENSIONES.
Asunto: Fallo de tutela

de subsanar dicha anomalía, siendo desproporcionada la medida de suspensión de su pensión de invalidez.

De igual forma, COLPENSIONES a través del oficio del 12 de abril del año en curso, no se manifiesta, de acuerdo con las observaciones expresadas por la señora Hernández Segura en escrito del 31 de marzo de 2023, en la que puntualizó las llamadas atendidas los días 2 y 3 de marzo de 2023 realizadas por Gestar Innovación y la cita telefónica atendida por la profesional Luisa Martínez, concluyéndose que en el término de 2 meses se comunicarían para poner en conocimiento el trámite final de la calificación.

Solicitud reiterada el 19 de abril de 2023, cuya respuesta emitida el 5 de mayo de 2023, no guarda congruencia con el trámite administrativo llevado a cabo hasta dicho momento, puesto que se requiere nueva información, que a juicio de la demandante se incorporó en escrito del 7 de junio de 2023, suspendiéndose nuevamente la prestación a través de oficio del 27 de junio de 2023.

Finalmente, el Director de Nómina de Pensionados de COLPENSIONES, el día 11 de julio de 2023 precisa que existe una novedad en el sistema de información de nómina de pensionados a partir del 11 de julio de 2023 y que esta se verá reflejada en agosto del mismo año, sin que la misma se torne clara en relación a las múltiples solicitudes elevadas por la señora Segura Hernández.

En síntesis, COLPENSIONES, dentro de la actuación administrativa de revisión de la pensión de invalidez de la señora Segura Hernández, vulneró los derechos fundamentales de seguridad social, dignidad humana, mínimo vital y debido proceso, al no haber comunicado, de forma clara y congruente con lo solicitado las actuaciones a ejecutar por la accionante, situación que obliga a esta agencia judicial a ordenar la reactivación de la pensión de invalidez, hasta tanto, no realice en debida forma la revisión de la misma, en los términos de la sentencia T-371 de 2018, en garantía de los derechos fundamentales incoados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración del derecho fundamental de seguridad social, dignidad humana, mínimo vital y debido proceso, presentada por la señora **DIANA MARCELA SEGURA HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52.216.622, presentada en nombre propio contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, que dentro de un término no mayor a **48 horas** siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a:

- **REACTIVAR LA PENSIÓN DE INVALIDEZ** reconocida a la accionante a través de la Resolución SUB – 109505 del 24 de abril de 2018, suspendida desde el 21 de marzo de 2023, hasta tanto, no se realice en debida forma la revisión de la prestación en los términos del artículo 44 de la Ley 100 de 1993, en armonía con la sentencia T-371 de 2018.
- **DEJAR SIN EFECTO** el cierre del trámite de revisión de la pensión de invalidez reconocida a la Señora Diana Marcela Segura Hernández decretado por COLPENSIONES.
- **DAR RESPUESTA DE FONDO**, clara, precisa y congruente en relación con las peticiones radicadas por la señora Segura Hernández los días 31 de marzo de 2023, bajo consecutivo 2023-4868190, 19 de abril de 2023 radicado 2023_5606002, 7 de junio de 2023 bajo el consecutivo 2023_8906558, indicando de forma COMPLETA Y SUFICIENTE en observancia de la historia clínica aportada del área de endocrinología, neurología, psiquiatría, neurocirugía, la documentación faltante para dar continuidad al trámite de revisión del estado de invalidez, dando un término mínimo de 20 días hábiles para subsanar lo pertinente y teniendo en cuenta la información ya suministrada a la entidad por la interesada, con el fin de evitar nuevas dilaciones en contravía de los derechos fundamentales de la señora Segura Hernández.

TECERO: NOTIFICAR a la entidad accionada, al extremo activo de la acción y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Expediente No. 11001334204720230024900
Accionante: Diana Marcela Segura Hernández.
Accionada: COLPENSIONES.
Asunto: Fallo de tutela

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese de la corporación.

NOTIFÍQUESE²⁴ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Ah.

²⁴ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
diana.segurah@gmail.com; nycastillo@colpensiones.gov.co.

solodocumentoslegales@gmail.com;

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e221d89e94bbe28a54e84166a3ebec9e42c3e4558ec946af808a867919dc97**

Documento generado en 04/08/2023 09:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>